



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1 DE MARBELLA**  
**PROCEDIMIENTO: Ordinario 1023/19**

**SENTENCIA 83/20**

En Marbella, a 25 de junio de 2020, vistos por Miguel del Castillo del Olmo, magistrado juez titular del Juzgado de 1ª instancia de Marbella, los presentes autos de juicio ordinario, seguidos ante este Juzgado bajo el número 1023/19, a instancia de [REDACTED], representado por sr. FRANCISCO JAVIER DÍAZ ROMERO, frente a CETELEM, S.A.U., representada por sra. CHACÓN AGUILAR.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte actora fue presentada, con fecha 3 de octubre de 2019, demanda de juicio ordinario frente a la demandada arriba mencionada, en cuyo suplico se interesaba dictar sentencia en la que:

*“A. Se declare, por aplicación del artículo 1 de la Ley de Represión de Usura de 1908, la NULIDAD POR USURARIO del contrato de tarjeta de crédito revolving indicado en el Hecho Primero de la demanda, con los efectos previstos por el artículo 3 del mismo cuerpo legal, y que se concretan en el Hecho Sexto y Fundamento de Derecho Séptimo de la demanda.*

*B. SUBSIDIARIAMENTE a la petición de la letra A. anterior, se declare la NULIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE INFORMACIÓN DE LA LEY DE CRÉDITOS AL CONSUMO del contrato de tarjeta de crédito revolving indicado en el Hecho Primero de la demanda, por aplicación del artículo 7.2 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo.*

*En caso de prosperar el ejercicio de esta acción y por aplicación del artículo 1.303 CC los efectos serán los mismos a los previstos por el artículo 3 de la Ley de Represión de Usura, y demás efectos concretados en la Letra A. anterior.*


*C. SUBSIDIARIAMENTE a lo solicitado en la letras B. anterior, se declare la NULIDAD / NO INCORPORACIÓN (artículos 7 y 8 de la Ley 7/1998 LCGC), por falta de transparencia y abusividad en su contenido de las condiciones generales de la contratación indicadas en el Hecho Tercero y letra C. del Fundamento de Derecho Tercero de la demanda.*

*En caso de prosperar el ejercicio de esta acción se aplicarán los efectos del artículo 1.303 CC, de acuerdo a lo expuesto en el Hecho Sexto y Fundamento de Derecho Decimotercero de la demanda”.*

**SEGUNDO.** Admitida a trámite la demanda se emplaza a la demandada a presentar la contestación, teniendo lugar el 21 de enero de 2020, en que solicite que se acuerde la desestimación íntegra de la demanda con expresa imposición de las costas procesales a la parte actora.



Código Seguro de verificación: /PQ79I24PNk28EFM+NTw0w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL DEL CASTILLO DEL OLMO 29/06/2020 12:23:51	FECHA	29/06/2020
	MARIA PILAR PEREZ RUIZ 29/06/2020 13:54:42		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/14
 /PQ79I24PNk28EFM+NTw0w==			



**TERCERO.** Se convoca la audiencia previa, que tiene lugar finalmente el 23 de junio de 2020, en que las partes proponen solo prueba documental, que es admitida, tras lo que quedan los autos vistos para sentencia ex art. 428.3 LECivil.

En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### PRIMERO. PRETENSIÓN DE LA ACTORA. MARCO TEÓRICO.

Tras un apartado introductorio alusivo al funcionamiento de las llamadas tarjetas “revolving” el actor dice que suscribió en su día, como consumidor, para uso personal y no profesional, el contrato de tarjeta de crédito “revolving” que se indica:

Titular: [REDACTED]  
Entidad: Banco Cetelem, S.A.  
Fecha suscripción: 25.07.2013

Señala que tanto el referido contrato, como la documentación que a continuación desglosa, le fueron remitidos previo requerimiento a la demandada.

Se acompaña como DOCUMENTO NÚMERO 1 el requerimiento, la contestación al mismo con la documentación adjuntada de contrario, que se desglosa del siguiente modo:

- (a) Una carta de respuesta al requerimiento formulado por el hoy demandante.
- (b) Una copia del documento de suscripción y del reglamento original con las condiciones generales de la contratación aplicables (el “reglamento”), con un tamaño de letra microscópica, y con una redacción incomprensible, visual y gramaticalmente;
- (c) Una histórico de los movimientos de la tarjeta.

En realidad más que un contrato el demandante dice que suscribió un documento de suscripción, comprensivo de sus datos personales, sin que exista un contrato en sí, siendo que las condiciones económicas de la tarjeta se recogerían un “reglamento” que dice que supuestamente formaba parte del documento de suscripción (dice supuestamente porque no dice que le fue entregado en su día, sino que ha sido entregado a posteriori por la demandada, a resultas de un requerimiento previo realizado).

Pasa a continuación a reseñar que contrató la tarjeta indicada en el ordinal anterior a raíz de que un comercial de “Cetelem” le *abordara* en una tienda de muebles y le ofreciera una tarjeta de crédito con la que poder financiar sus compras y sacar dinero, devolviendo las cantidades dispuestas mediante pagos fraccionados, añadiendo que el comercial le dijo que la tarjeta se la daban gratis, pero que en ningún momento le mencionó qué interés que le sería aplicable por el fraccionamiento de los pagos ni ningún otro coste en comisiones u otros conceptos, por lo que dice que aceptó contratar la tarjeta ofrecida, siendo que inmediatamente el comercial rellenó un impreso de solicitud de la tarjeta con los datos personales y laborales que le fue pidiendo al hoy demandante. De esta manera señala que, una vez relleno el impreso, le pidió que lo firmase y se llevó la solicitud para tramitarla.



Código Seguro de verificación: /PQ79I24PNk28EFM+NTw0w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL DEL CASTILLO DEL OLMO 29/06/2020 12:23:51	FECHA	29/06/2020
	MARIA PILAR PEREZ RUIZ 29/06/2020 13:54:42		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es /PQ79I24PNk28EFM+NTw0w==	PÁGINA	2/14



/PQ79I24PNk28EFM+NTw0w==



Por tanto, afirma que en ningún momento se le facilitó ningún tipo de información previa, documento o folleto informativo previo a la contratación de la tarjeta, ni tampoco durante la misma, ni después (salvo lo remitido a raíz del requerimiento).

Por tanto, subraya que no se le informó en ninguna de las fases de la contratación de los siguientes aspectos de la tarjeta contratada:

- a) Del interés TAE aplicable,
- b) Del funcionamiento de la (sumamente compleja e incomprensible) fórmula de cálculo de las cuotas (usando como base para aplicar los intereses el dinero dispuesto, comisiones, primas de seguro y cualquier otro gasto, y capitalizando los intereses);
- c) De las comisiones y gastos aplicables;
- d) No se puso ningún ejemplo, escenario o simulación de lo anterior.

Cabe indicar igualmente a su juicio que no se le entregó ninguna copia del “reglamento” aplicable a la tarjeta suscrita, ni tampoco copia del documento de suscripción. Por su parte, el comercial – dice - se limitó a informar de que en unos días le llegaría la tarjeta y podría usarla para cualquier pago y para sacar dinero, como una tarjeta de crédito normal.

Efectivamente, dice, al poco le llegó la tarjeta, sin ninguna documentación, y luego más adelante empezó a utilizarla para realizar diversas compras y en algunas ocasiones retirar efectivo, pasando a reseñar que, como se ha expuesto, el condicionado de la tarjeta (obviamente prerredactado por la demandada) se recoge en el “reglamento” de la tarjeta, reglamento que contenía con una letra microscópica las condiciones generales de la tarjeta, y donde se recogen de manera apartada y sin resaltar, las condiciones financieras de la tarjeta (interés, comisiones y gastos), así como un seguro de pagos. En dichas condiciones (condición particular A) de “modos de pago de la tarjeta y sistema flexipago”) dice que se establece la modalidad “revolving” como modalidad por defecto.

Así, indica que de dicho reglamento resultan de aplicación –entre otras- a la tarjeta del demandante las siguientes condiciones económicas:


- a) Interés remuneratorio del 21,82% TAE aplicable, según documento de suscripción a “tarjeta de crédito sistema flexipago”;
- b) Comisión de reclamación de cuota impagada de 30 € (documento de suscripción);
- c) Seguro de protección de pagos (aspa en documento de suscripción).

A continuación pasa a destacar que el tipo de interés que se prevé en el condicionado general de la tarjeta es desproporcionada e injustificadamente superior a los que regían en el mercado a la fecha de la contratación (y mucho más aún el tipo que se está aplicando actualmente): en este sentido, dice que el Banco de España publica periódicamente en su página web los una tabla de tipos de interés, activos y pasivos, aplicados por las entidades de crédito que recoge los datos históricos de una serie de estadísticas sobre diferentes tipos de interés, cuadro que se acompaña como DOCUMENTO NÚMERO 2.

Y alega jurisprudencia en su provecho, a la que efectuamos remisión, destacando que el tipo de interés que impuso la demandada era superior al doble de los que regían en España a la época de la contratación, ocultándolo a los clientes, con falta de transparencia y falta de información y educación financiera de sus potenciales clientes, que desconocerían que existen posibilidades de financiación muchísimo más económicas.



Código Seguro de verificación: /PQ79I24PNk28EFM+NTw0w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL DEL CASTILLO DEL OLMO 29/06/2020 12:23:51	FECHA	29/06/2020
	MARIA PILAR PEREZ RUIZ 29/06/2020 13:54:42		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/14
 /PQ79I24PNk28EFM+NTw0w==			



De manera que la actora sostiene que al cabo del tiempo y a raíz de fraccionar el dinero dispuesto habría observado que las cuotas, lejos de ser más pequeñas, cada vez son mayores, y sobre todo, que nunca termina de pagar la deuda de la tarjeta. Igualmente y dado que la entidad no le habría remitido nunca un solo recibo, dice que cada vez se le hace más difícil entender cuanto dinero ha dispuesto efectivamente y cuanto está pagando en devolución del préstamo y en pago de intereses y comisiones. Por otra parte, dice que por mucho que llame a los servicios de atención al cliente de la emisora nunca le aclaran sus dudas, y además le cobran por remitirle información, y le repiten maquinalmente que paguen las cuotas retrasadas, o que lo mejor es pagar en un solo pago toda la deuda que la entidad le reclama.

Ante esto el mismo dice que pidió asesoramiento especializado y que sólo entonces tuvo conocimiento de la repercusión económica real de la tarjeta contratada, a la cual le eran de aplicación unos intereses altísimos y otra serie de mecánicas y condiciones abusivas de las cuales en ningún momento dice que nadie le informó.

Una vez ya consciente de la situación, dice que requirió a la entidad para que anulara el préstamo por usura, y se aplicaran los efectos resolutive previstos por el artículo 3 de la Ley de Represión de Usura, y para que en todo caso se le anularan las cláusulas de interés remuneratorio, comisiones, gastos y prima de seguros por falta de transparencia y abusividad, realizando en cualquier caso los cálculos necesarios, con la consiguiente devolución de cantidades en su caso, siendo que la demandada no quiso atender a éste último requerimiento.

Al respecto, señala que en la contestación (documento número 1) que la demandada ha realizado al requerimiento figuran los recibos emitidos (pero nunca enviados al demandante) con el detalle del efectivo dispuesto en compras, cajeros, etc., y de los intereses, comisiones, primas de seguro devengadas y cuotas pagadas mensualmente, de tal forma que según la demandada se adeudarían por la hoy actora más de 6.000 €. Para esto, dice que ha tenido en cuenta todos los intereses, comisiones, gastos y primas de seguro correspondientes, así como las compras y disposiciones financiadas, y las cuotas pagadas por la actora.


Y opone que si sumamos los correspondientes importes (ya sumados en el documento número 1) tenemos que la actora ha dispuesto efectivamente (compras y disposiciones reales) de un total de: 8.809,63 €, ha pagado a la entidad demandada en total: 11.056,72 € (esto se obtiene de la suma aritmética de la columna de "domiciliación de efectos", en el extracto facilitado de contrario en el documento número 1), ha generado primas de seguro, intereses y comisiones por importe total de 8.510,78 €. **Es de reseñar que semejantes cálculos no han sido impugnados en lo que atañe a su cuantificación, del lado de la demandada.**

Y afirma que en caso de estimación de las acciones ejercitadas de manera principal (nulidad por usura del art. 3 de la Ley Azcárate y nulidad por infracción de la Ley de Crédito al Consumo) corresponde a SSª determinar ope legis el alcance de su efecto, incluido el recálculo del préstamo de tarjeta revolving, para lo cual habrá de tener en cuenta únicamente los conceptos relativos a cantidades efectivamente dispuestas y efectivamente pagadas por la actora, obviando todas las cantidades relativas a intereses, comisiones, primas de seguro y gastos de ningún tipo, toda vez que han sido anulados o excluidos del cómputo por la Ley de Represión de Usura o por la regla general del 1.303 CC. En este caso resultaría que a día de hoy la demandada tendría que abonar a la actora 2.247,09 €, según señala. Cálculo tampoco impugnado por la demandada, y que se realiza correctamente.

En caso de estimación de las pretensiones de nulidad interesadas por esta parte con carácter subsidiario (nulidad / no incorporación de las condiciones generales de la contratación recogidas en las letras a) a c) del Hecho Tercero (interés remuneratorio, comisiones y prima de seguro) por falta de transparencia y abusividad en su contenido) dice que también corresponderá a SSª determinar ope legis el alcance de su efecto, que tendrá que consistir además de su eliminación / no



Código Seguro de verificación: /PQ79I24PNk28EFM+NTw0w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL DEL CASTILLO DEL OLMO 29/06/2020 12:23:51	FECHA	29/06/2020
	MARIA PILAR PEREZ RUIZ 29/06/2020 13:54:42		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/14
		 /PQ79I24PNk28EFM+NTw0w==	



incorporación, en la realización del oportuno recálculo, con la devolución de las cantidades pagadas por su aplicación más el interés legal, permaneciendo en vigor el resto de las cláusulas del contrato.

En particular se añade en sede de fundamentación que en caso de estimarse la acción de nulidad por usura, nada tendrá que devolver la actora más allá que el dinero que efectivamente se le hubiera dado por la demandada, descontando las cantidades ya satisfechas por ésta, que en este caso dice que generaría un crédito a favor de mi mandante, que en el suplico no cuantifica sino por remisión a lo expuesto tres párrafos más arriba.

Parece que con arreglo al hecho sexto de la demanda el demandante refiere que el efecto de la estimación por usura es que la demandada deba abonar a la actora 2.247,09 €, aunque sin duda hubiera sido más deseable que en el suplico de la demanda no se llevaran a cabo remisiones, sino concreciones, del mismo modo que ocurre en las sentencias.

## SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA.

Comienza indicando la demandada CETELEM que el hoy actor, D. [REDACTED], suscribió con la misma el día 25 de julio de 2013, contrato de Préstamo Mercantil con Tarjeta de crédito Sistema Flexipago y aportando el Sr. [REDACTED] la documentación oportuna que se le requirió (DNI, datos bancarios, nómina profesional), y además incorpora Nota Informativa Previa a la contratación del Seguro, Boletín de Adhesión al Seguro de Protección de Pagos BOA Distri Préstamos Clásicos y Tarjeta. Se adjunta como Documento anexo nº 2 copia del citado contrato (con independencia de que fuera además aportado por el actor junto a la demanda), Nota Informativa Previa a la contratación del Seguro, Boletín de Adhesión al Seguro de Protección de Pagos BOA Distri Préstamos Clásicos y Tarjeta y de la documentación que aportó el Sr. [REDACTED] -documentos éstos que dice que el actor no incorpora a su demanda.

Además del contrato, dice que el hoy actor suscribió el documento de la Información Normalizada Europea Sobre Crédito al Consumo y de la Información Precontractual Adicional de Servicios de Pago, que si bien no han sido aportados por el actor en su demanda esta parte sí los aporta junto al presente, como Documento anexo nº 3.

Agrega que el citado contrato fue firmado por el hoy actor, manifestando expresamente (como se lee en el apartado DECLARACIONES) que: "El/los titular/es manifiestan con su firma: a) Haber recibido la información previa al contrato con la debida antelación y a su satisfacción, en los términos exigidos por la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo y en la Orden EHA/1608/2010, de 14 de junio, sobre transparencia de las condiciones y requisitos de información aplicables a los servicios de pago. b) Haber recibido por parte del prestamista, o en su caso, del intermediario de crédito explicación personalizada, así como un asesoramiento exclusivo, sobre las características esenciales de la oferta de crédito propuesta, así como de las consecuencias que se derivarían en caso de impago. c) Haber comprendido el producto de crédito solicitado, sus características y las obligaciones que en virtud del mismo asumen, adecuándose el tipo de producto contratado a sus intereses.

Asimismo dice que declara/n que la contratación de este crédito y, en consecuencia, las obligaciones de pago contraídas, no le/s impide atender sus necesidades familiares. d) Que los datos y documentación que facilitan para el análisis y decisión de su solicitud de crédito, y en su caso concesión, para su gestión, son veraces y completos, comprometiéndose, en caso de aprobación del crédito, a comunicar cualquier cambio en su situación familiar, laboral y económico-financiera, para que CETELEM pueda tener una información actualizada de su posición. e) Estar conforme con las condiciones generales y particulares aplicables a este contrato, expresamente con las comisiones, compensaciones, penalizaciones y consecuencias a que podría haber lugar en caso de impago, haber recibido copia del contrato y reconocer que su validez se extiende al anverso y el dorso de todas las hojas que forman el presente contrato. f) En caso de haber contratado un seguro de



Código Seguro de verificación: /PQ79I24PNk28EFM+NTw0w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL DEL CASTILLO DEL OLMO 29/06/2020 12:23:51	FECHA	29/06/2020
	MARIA PILAR PEREZ RUIZ 29/06/2020 13:54:42		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/14
	/PQ79I24PNk28EFM+NTw0w==		



/PQ79I24PNk28EFM+NTw0w==



protección de pagos con la mediación de BANCO CETELEM OBSV, declara que ha obtenido exclusivamente un asesoramiento del mediador de la póliza y que ha recibido con carácter previo a la contratación del seguro la documentación referida al mediador prevista en los artículos 42 y 43 de la Ley de Mediación de Seguros.”.

Agrega que el citado contrato fue suscrito y preparado conforme a los deseos y voluntad del Sr. [REDACTED] (importe total del préstamo, importe de las mensualidades, número de las mensualidades,...), como se comprobaría en el citado contrato. En especial, dice que en el apartado de Seguros Opcionales el Sr. [REDACTED] marcó la casilla de “Sí, contrato el seguro opcional de amortización y compra protegida para disposiciones en Tarjeta a abonar mediante el sistema de pago a crédito con intereses (Revolving)” mientras que marcó la casilla “NO” respecto al “seguro opcional de amortización para préstamo”.

En cuanto a la evolución del saldo de la parte actora con la demandada, adjunta como Documento anexo nº 4, el saldo y la evolución de las operaciones de este contrato a fecha 31 de diciembre de 2019, que recoge la evolución de operaciones del citado contrato, habiendo hecho el Sr. [REDACTED] uso reiterado, a través de disposiciones en efectivo y compras con la tarjeta (“Fenice Arte Floral”, “Verti aseguradora”, “Planfor Uchacq et par”, “Seguro Caser”), prolongándose el uso de la tarjeta de manera reiterada durante varios años.

Agrega que el contrato suscrito entre las partes es uno más de los diversos contratos, típicos o atípicos, que el mundo financiero y bancario otorga para facilitar el acceso al crédito al consumo, de manera que se ajuste de la mejor manera posible a las necesidades e inquietudes del cliente.

Destaca como hecho muy importante, que este tipo de contratos no requiere, y así no se aporta por el cliente, ningún tipo de garantía real o de otra clase, más allá de la confianza en la devolución de las cantidades dispuestas o prestadas, y que por esa falta de garantía los tipos de interés aplicados siempre son superiores a otro tipo de créditos o préstamos, donde si se garantiza la devolución del dinero con una prenda, hipoteca o aval, por ejemplo. El caso que nos ocupa no es ninguna excepción a esta regla, remarca.

De hecho, destaca en el presente caso que el contrato fue suscrito el 25 de julio de 2013 (como se comprueba con los Documentos anexos nº 2 y 3) y sin embargo el primer cargo en su cuenta, en su saldo, no aparece hasta el 13/01/2014, esto es, seis meses después, pues no es hasta ese momento cuando el Sr. [REDACTED] hace uso de su tarjeta. Esto es, que nos encontraríamos ante un contrato de préstamo con tarjeta revolving en el que no se han cobrado comisiones de apertura o mantenimiento, al contrario de lo que ocurre en otro tipo de operaciones con tarjetas, siendo este un elemento diferenciador y que lo hace mucho más atractivo y elegible por ese beneficio o ventaja para muchos clientes, como sin duda lo fue a su juicio para el Sr. [REDACTED], pues no se le cobran ese tipo de comisiones y sólo se cobra en función del uso que se haga de la tarjeta y el préstamo por parte del cliente, conforme a su libre voluntad, criterio y elección.

Estamos ante un contrato legal y legítimo desde su punto de vista. Se trataría – apunta - de un contrato suscrito libremente, y sus cláusulas, y las actuaciones del demandante en cumplimiento del mismo, son plenamente legales y ajustadas a Derecho, por lo que la demanda debe ser desestimada desde su punto de vista.

Respecto a la reclamación efectuada de contrario, reseña que el actor, antes del contrato tuvo plena información (así lo indica y suscribe él mismo en el apartado DECLARACIONES al manifestar que ha recibido la información previa al contrato con la debida antelación y a su satisfacción, en los términos exigidos por la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo y en la Orden EHA/1608/2010, de 14 de junio, sobre transparencia de las condiciones y requisitos de información aplicables a los servicios de pago); con la firma del contrato dice se le entregó copia del mismo, y añade que la parte actora contrató con el demandado con pleno conocimiento de causa, firmando el contrato, dándosele copia, teniendo además una completa información del contenido del



Código Seguro de verificación: /PQ79I24PNk28EFM+NTw0w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL DEL CASTILLO DEL OLMO 29/06/2020 12:23:51	FECHA	29/06/2020
	MARIA PILAR PEREZ RUIZ 29/06/2020 13:54:42		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	/PQ79I24PNk28EFM+NTw0w==	PÁGINA 6/14



/PQ79I24PNk28EFM+NTw0w==





contrato desde su origen (pues se le entregó el documento de Información Normalizada Europea Sobre el Crédito al Consumo, y al firmar el contrato manifestó que: "El/los titular/es manifiestan con su firma: a) Haber recibido la información previa al contrato con la debida antelación y a su satisfacción, en los términos exigidos por la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo y en la Orden EHA/1608/2010, de 14 de junio, sobre transparencia de las condiciones y requisitos de información aplicables a los servicios de pago. b) Haber recibido por parte del prestamista, o en su caso, del intermediario de crédito explicación personalizada, así como un asesoramiento exclusivo, sobre las características esenciales de la oferta de crédito propuesta, así como de las consecuencias que se derivarían en caso de impago. c) Haber comprendido el producto de crédito solicitado, sus características y las obligaciones que en virtud del mismo asumen, adecuándose el tipo de producto contratado a sus intereses. Asimismo declara/n que la contratación de este crédito y, en consecuencia, las obligaciones de pago contraídas, no le/s impide atender sus necesidades familiares. d) Que los datos y documentación que facilitan para el análisis y decisión de su solicitud de crédito, y en su caso concesión, para su gestión, son veraces y completos, comprometiéndose, en caso de aprobación del crédito, a comunicar cualquier cambio en su situación familiar, laboral y económico-financiera, para que CETELEM pueda tener una información actualizada de su posición. e) Estar conforme con las condiciones generales y particulares aplicables a este contrato, expresamente con las comisiones, compensaciones, penalizaciones y consecuencias a que podría haber lugar en caso de impago, haber recibido copia del contrato y reconocer que su validez se extiende al anverso y el dorso de todas las hojas que forman el presente contrato. f) En caso de haber contratado un seguro de protección de pagos con la mediación de BANCO CETELEM OBSV, declara que ha obtenido exclusivamente un asesoramiento del mediador de la póliza y que ha recibido con carácter previo a la contratación del seguro la documentación referida al mediador prevista en los artículos 42 y 43 de la Ley de Meditación de Seguros."

Y dice que no sólo se dio información antes de la firma y con la firma del contrato, sino también durante la vigencia del mismo, con las constantes comunicaciones remitidas a la parte actora donde se detallan y desglosan los diferentes conceptos (línea de crédito actual, línea de crédito máxima, detalle de las operaciones, intereses, etc.).

Al respecto de la constante y completa información suministrada al Sr. Rastreo Gómez (¿?), aporta como Documento anexo nº 5 algunas de las comunicaciones remitidas por Banco Cetelem al actor.

A la vista de lo expuesto, destaca la afirmación del actor vertida en la demanda, en el párrafo tercero del Hecho Segundo, de que: "en ningún momento se le facilitó a mi mandante ningún tipo de información previa, documento o folleto informativo previo a la contratación de la tarjeta, ni tampoco durante la misma o después", así como la del hecho Quinto de que "la entidad no le ha remitido nunca un solo recibo", pues resultan ser a su juicio unas afirmaciones frontalmente contrarias a la verdad, conforme a la documental que se aporta y a las propias declaraciones del hoy actor, pues:

1.- En cuanto a la información previa: el actor en el contrato (Documento anexo nº 2) declaró con su firma: "a) Haber recibido la información previa al contrato con la debida antelación y a su satisfacción, en los términos exigidos por la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo y en la Orden EHA/1608/2010, de 14 de junio, sobre transparencia de las condiciones y requisitos de información aplicables a los servicios de pago. b) Haber recibido por parte del prestamista, o en su caso, del intermediario de crédito explicación personalizada, así como un asesoramiento exclusivo, sobre las características esenciales de la oferta de crédito propuesta, así como de las consecuencias que se derivarían en caso de impago. c) Haber comprendido el producto de crédito solicitado, sus características y las obligaciones que en virtud del mismo asumen, adecuándose el tipo de producto contratado a sus intereses. Asimismo declara/n que la contratación de este crédito y, en consecuencia, las obligaciones de pago contraídas, no le/s impide atender sus necesidades familiares.

2.- En cuanto a la información con la contratación: el actor firmó y suscribió el documento de la Información Normalizada Europea Sobre Crédito al Consumo así como el contrato (Documentos



Código Seguro de verificación:/PQ79I24PNk28EFM+NTw0w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL DEL CASTILLO DEL OLMO 29/06/2020 12:23:51	FECHA	29/06/2020
	MARIA PILAR PEREZ RUIZ 29/06/2020 13:54:42		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/14
	/PQ79I24PNk28EFM+NTw0w==		



/PQ79I24PNk28EFM+NTw0w==



anexos nº 2 y 3) en el que declaró con su firma: e) Estar conforme con las condiciones generales y particulares aplicables a este contrato, expresamente con las comisiones, compensaciones, penalizaciones y consecuencias a que podría haber lugar en caso de impago, haber recibido copia del contrato y reconocer que su validez se extiende al anverso y el dorso de todas las hojas que forman el presente contrato.". Resulta pues incuestionable y conoció el contrato y que se le dio copia del mismo, conforme declaró el propio actor.

3.- En cuanto a la información posterior a la firma del contrato, Documento anexo nº 5, se le remitieron al actor mes a mes constantes comunicaciones donde se detallan y desglosan los diferentes conceptos (línea de crédito actual, línea de crédito máxima, detalle de las operaciones, intereses, etc.).

De modo que la demandada opina que el contrato suscrito entre la misma y el Sr. [REDACTED] (hoy actor) es plenamente válido, legal y legítimo, sin que, en ningún caso, pueda entenderse usurario.

**TERCERO. RESPUESTA JUDICIAL.**

**SOBRE EL CONTRATO.**

La concreta modalidad de crédito, conocido como " revolving " contiene elementos distintivos respecto del resto de operaciones de crédito al consumo, que aconsejan operar con criterios específicos dentro de esta especial forma de financiación.

Se trata de operaciones de *micropréstamo* ligadas normalmente a operaciones de consumo, que se caracterizan por carecer de un plan de amortización anticipado, de manera que es el cliente el que libremente va programando la amortización, al tiempo que libera la posibilidad de nuevas disposiciones. Más concretamente, acudiendo a la información facilitada por el Portal del cliente bancario del BdE, el funcionamiento de estas operaciones se describe del siguiente modo: "...son tarjetas de crédito en la que se ha elegido la modalidad de pago flexible. Te permiten devolver el crédito de forma aplazada mediante el pago de cuotas periódicas que varían en función de las cantidades dispuestas. Dentro de unos límites prefijados por tu banco, podrás fijar el importe de la cuota, pero sé consciente de que con cada cuota pagada el crédito disponible de la tarjeta se reconstruye, es decir, puedes volver a disponer del importe del capital que amortizas en cada cuota".

Es peculiaridad de estos contratos el que las cuantías de las cuotas restituidas por el cliente vuelven a formar parte del crédito disponible, ampliándose el límite de las disposiciones; y al tratarse generalmente de amortizaciones de pequeño importe, -elegidas por el propio cliente-, en ocasiones apenas alcanzan para el pago de los intereses remuneratorios generados por la disposición del principal, de manera que éste sigue generando intereses, incrementándose el importe de la deuda.

La tutela del consumidor en esta clase de contratos, que sin duda generan riesgos y costes muy elevados, (y que de hecho generan en determinado tipo de consumidores un claro riesgo de sobreendeudamiento, por variadas razones), puede obtenerse a partir de las normas generales de los vicios del consentimiento, o bien, por la vía del control de incorporación previsto en la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, -pues se trata de contratos de adhesión sometidos a estipulaciones de esta clase-, pudiéndose además someter sus cláusulas al control de contenido de abusividad, siempre que no se trate de los elementos esenciales del contrato. Dispensan también una protección específica, -dentro del caos regulatorio que caracteriza al ordenamiento patrio en relación a las operaciones de crédito al consumo en general-, las Leyes de Crédito al Consumo y la Ley 22/2017 de comercialización a distancia de servicios financieros, de concurrir los requisitos necesarios para su aplicación, amén de la pluralidad de normas de diverso rango que regulan la comercialización y la publicidad de esta clase de productos por las entidades financieras, sometidas o no a supervisión oficial.



Código Seguro de verificación: /PQ79I24PNk28EFM+NTw0w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL DEL CASTILLO DEL OLMO 29/06/2020 12:23:51	FECHA	29/06/2020
	MARIA PILAR PEREZ RUIZ 29/06/2020 13:54:42		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/14
	/PQ79I24PNk28EFM+NTw0w==		



/PQ79I24PNk28EFM+NTw0w==





Como complemento a estas formas de tutela, en relación al interés remuneratorio de los préstamos (precio del contrato y, por ende, elemento esencial), la Ley de represión de la usura permite declarar la nulidad del contrato mismo en el caso de que el interés fuera notablemente superior al normal del dinero y resulte desproporcionado a las circunstancias del caso. Dentro de este particular sistema de control, resulta obligado un juicio comparativo entre tipos de interés: entre el fijado para el caso enjuiciado y el normal o habitual para operaciones de la misma clase. Esta es la pretensión principal. No se conocen las concretas circunstancias fácticas en las que se concertó el préstamo, al no haberse practicado otra prueba que la documental aportada por las partes.

#### SOBRE LA NULIDAD POR USURA.

Al contrato que nos ocupa - contrato de tarjeta de crédito con pago aplazado o revolving – se le opondrá como aplicable a la Ley de Represión de la Usura, de acuerdo con su artículo 9, que establece que *"Lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido"*.

Así además lo ha establecido la jurisprudencia del TS en su sentencia de Pleno de 25 de noviembre de 2015, y que en este punto ha sido ratificada por la también sentencia de Pleno del Alto Tribunal número 149/2020, de 4 de marzo próximo pasado. En ambas, se establece como doctrina legal, que, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es *" que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso"*, sin que sea exigible que acumuladamente, concorra el subjetivo referido a *" que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustioso, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"* ( lo que modifica, pues, lo dispuesto en la sentencia de 25 de noviembre de 2019 ).

Prescindiendo del citado requisito subjetivo, la cuestión objeto de debate queda limitada a la de determinar cuál es el criterio de comparación que ha de ser tomado como referencia para valorar la naturaleza usuraria o no del interés remuneratorio pactado en este caso, si el interés medio o normal aplicable a los créditos de consumo o el pactado para operaciones similares de tarjetas de crédito revolving, así como a partir de su solución, si el pactado en este caso puede o no reputarse manifiestamente desproporcionado para justificar su declaración de usurario.

Respecto a cuál ha de ser el índice de referencia, la cuestión ha sido resuelta en la reciente sentencia de Pleno del TS núm. 149/2020 de 4 de marzo, que en este punto modula la anterior también de Pleno de 15 de noviembre de 2015, en orden a que debe ser tomado como término de comparación para valorar la naturaleza o no usuraria de los intereses remuneratorios pactado (TAE), el medio aplicable a esta específica modalidad de crédito que representan las tarjetas revolving.

Discutido en el caso resuelto por el Supremo cuál era el interés de referencia que debía tomarse como "interés normal del dinero", el Alto Tribunal, en los Fundamentos de Derecho CUARTO ( Decisión del Tribunal (II): la referencia del "interés normal del dinero que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero) y QUINTO (Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso), entre otras, realiza las siguientes consideraciones aplicables a su caso:

1. Para determinar la referencia que ha de utilizarse como *"interés normal del dinero"* para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, **debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de la celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada.** Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de las tarjetas de crédito



Código Seguro de verificación: /PQ79I24PNk28EFM+NTw0w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL DEL CASTILLO DEL OLMO 29/06/2020 12:23:51	FECHA	29/06/2020
	MARIA PILAR PEREZ RUIZ 29/06/2020 13:54:42		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/14
	/PQ79I24PNk28EFM+NTw0w==		



/PQ79I24PNk28EFM+NTw0w==



y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuales el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2. La TAE del 26,82% del crédito revolving del caso analizado (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%), ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las Estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

3. El control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores.

4. A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter de usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de "interés notablemente superior al normal del dinero" y "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso". Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

El interés medio aplicado por la entidad financiera en el caso analizado por el Supremo, al 26,82% (superior al tiempo de interposición de la demanda), se considera notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario por las razones que el Tribunal luego expone:

· El 20% es ya muy elevado.

· *"Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura..."*

· *"Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como el público a que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización de capital, hasta el punto que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio".*

· *"Como dijimos en nuestra anterior Sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos..."*

Pasando ya al caso que nos ocupa a instancia del sr. [REDACTED] como queda dicho, celebrado el contrato en 2013, se pactó un interés remuneratorio del 21,82% TAE.



Código Seguro de verificación: /PQ79I24PNk28EFM+NTw0w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL DEL CASTILLO DEL OLMO 29/06/2020 12:23:51	FECHA	29/06/2020
	MARIA PILAR PEREZ RUIZ 29/06/2020 13:54:42		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/14
	/PQ79I24PNk28EFM+NTw0w==		



/PQ79I24PNk28EFM+NTw0w==



Desde enero de 2010 el Banco de España, a raíz de la Circular 1/2010, justificó la necesidad de que las tarjetas de pago aplazado contaran con sus propias estadísticas. Conforme a las mismas, los tipos medios de las tarjetas de crédito de pago aplazado se sitúan en los siguientes tantos por cientos:

Año 2011....20,45 — Año 2016.... 20,84

Año 2012....20,90 — Año 2017.... 20,80

**Año 2013....20,68** -- Año 2018.... 19,98

Año 2014....21,17 — Año 2019.... 19,79

Año 2015.... 21,13

De este modo se comprueba que objetivamente no se cumple el primero de los requisitos conforme a la jurisprudencia citada, siendo que, por otra parte, no se advierte ( porque no hay otra prueba que la documental ) que haya sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustioso, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

De modo que la pretensión principal se desestima.

#### SOBRE LA NULIDAD POR FALTA DE TRANSPARENCIA e INFORMACIÓN.

No discutida la condición de consumidor del actor, debemos recordar que es jurisprudencia pacífica la que enseña que, en este ámbito del derecho del consumo en productos bancarios y financieros, y a la vista de las reglas operativas del art. 217 de la LEC , es el Banco, a la entidad financiera, a quien corresponde y compete acreditar, rigurosamente, el cumplimiento de los deberes legales de información atinentes a la contratación de que se trate, deberes de información que son especialmente cualificados y específicos ex ante de la misma, es decir, deberes de información precontractual.

Por tanto, en nuestro caso, es el Banco quien debe justificar, con prueba segura y cierta, el hecho de que antes de la contratación o simultáneamente a la misma (aquí, materializada tras una solicitud -documento 1 de demanda-) informó al ahora demandante, de modo cumplido, acerca del verdadero interés remuneratorio que iba a satisfacer con la contratación de la tarjeta litigiosa, así como en relación a todas y cada una de las comisiones previstas; esto es, de que cada una de las cláusulas del contrato, sin excepción alguna, fue objeto de la debida explicación y puesta en conocimiento del cliente.

Si atendemos al contrato, que en formato real aporta la demandada, documento 3, fácil es colegir que objetivamente existe una diferencia sustancial entre el tamaño de las letras en las que consta el nombre del solicitante de la tarjeta ( apto para lectura) y el de las condiciones que rigen la cuantía de las remuneraciones a realizar por disposiciones al amparo de la misma o en virtud de aquella. Aún cuando se defienda que el tamaño real es el que se aporta junto con la copia del DNI, lo cierto es que constatamos que en las condiciones no se adjunta firma del cliente que permita inferir siquiera mínimamente su lectura, ni cabe propiamente advertir un modelo de redacción que al consumidor medio permita conocer distintos escenarios, posibilidades o hipótesis que le conduzcan con un mínimo de lógica a conocer lo que pagará por disposiciones.

Unas disposiciones que es objetivo que han estado por debajo de las cantidades abonadas por el cliente bancario. Un cliente bancario que no las recibe simultáneamente a la totalidad del contrato, o al menos así no se demuestra, siendo carga del banco.

Quiere decirse, entonces, que no se demuestra que se le anticipara al demandante, la existencia del contenido del Reglamento de la tarjeta, de manera que la falta del control de incorporación y de transparencia de este contrato es clamorosa, más allá de que la letra de dicho Reglamento, como



Código Seguro de verificación:/PQ79I24PNk28EFM+NTw0w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL DEL CASTILLO DEL OLMO 29/06/2020 12:23:51	FECHA	29/06/2020
	MARIA PILAR PEREZ RUIZ 29/06/2020 13:54:42		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/14
	/PQ79I24PNk28EFM+NTw0w==		



/PQ79I24PNk28EFM+NTw0w==



hemos mencionado, aparente ser muy pequeña, siendo su contenido bastante farragoso, debiendo, como decimos, ponderarse, que su entrega al cliente es posterior a la contratación ( no se demuestra lo contrario ), de modo que la ausencia de información precontractual aceptable al tiempo de la solicitud de la tarjeta es evidente, no existiendo por otra parte deposición por un testigo o tercero que ilustre sobre el sentido de eventuales conversaciones orientadas a formular aclaraciones o concreciones sobre el modo en que el ahora demandante debe cumplir su obligación, resultando claro a mi juicio que el sr. [REDACTED] no tuvo ocasión puntual de conocer cada una de las cláusulas que luego se le han venido aplicando ex post.

De esta manera, consideramos concurrente la falta de transparencia denunciada, sobre la base del alcance de las obligaciones económicas que asumía, no sólo respecto al alto interés remuneratorio de más del 21% sino también, con respecto a las numerosísimas comisiones que, luego, se mencionan en el dicho Reglamento, sin que por el simple uso de la tarjeta se desprenda la concurrencia de acto propio o inequívoco vinculante, del que deducir que el demandante comprendió, perfectamente, la carga económica que le imponía el clausulado del Reglamento.

Aquí, como decimos, lo decisivo es que es a la parte demandada a la que le corresponde demostrar, y no al contrario, que en la "adhesión" al contrato de tarjeta de crédito (debió adhesión inmediata, porque, por eso, se reconoce que se le remite pocos días después el escrito de Reglamento), el cliente consumidor ya tuvo noticia acabada y segura del contenido de las cláusulas que iban a conformar el producto contratado. Por tanto, las condiciones esenciales del mismo, y nada de eso prueba el Banco demandado, pese a sus alegaciones, no aportándose documento alguno ex ante o simultáneo a la contratación, ni probanza testifical alguna, demostrativos de que el consumidor tuvo oportunidad real de conocer, de antemano, el contenido de dichas cláusulas, que declaramos nulas, y en consecuencia, que sí vienen superados tales controles de incorporación y transparencia.

La información sobre el significado del contrato ha de ofrecerse previa o simultáneamente a su perfección, no a posteriori, -que también-, y nos resulta evidente que en el único acto del contratante ( la solicitud) encaminado a mostrar su voluntad de contratar el producto, la información brilla por su ausencia.

Siendo ello así, deviene ser una presunción indudable y razonable, con arreglo a las reglas de la sana crítica y las máximas de experiencia, la de que al momento de la contratación la mercantil demandada en ningún momento informó con el exigible detalle del clausulado que en el ulterior Reglamento se contiene y que se le remite, el cual no aparece firmado, ni aceptado expresa y claramente por dicho consumidor (cuyo interrogatorio no se interesa), tampoco constando que se le exigiera el que devolviera un ejemplar, debidamente firmado y aceptado.

La predicada falta de información precontractual es originadora y justificadora de la nulidad interesada tanto por razón de la primera como de la segunda pretensión subsidiaria ( por falta de transparencia ), dado que el contratante no tuvo oportunidad real de conocer la carga económica de las mismas. Y no la tuvo en el caso concreto, dada la relevancia que cobra la manera en que se produjo la contratación, con una explicación insuficiente del contenido y consecuencias reales de la operación; esto es, sin existencia de una verdadera información precontractual que le permitiera al consumidor demandante tomar una decisión fundada y sosegada sobre contratarla, amén de que esa nulidad puede derivarse de la no superación del control de incorporación, pues el clausulado del contrato, por lo dicho, resulta prácticamente ilegible o es ambiguo u oscuro, nulo, por tanto, con base en los arts. 5 y 7 de la Ley 7/1998, sobre Condiciones Generales de la Contratación.

Efecto de lo antedicho es atender favorablemente a los dos pretensiones subsidiarias formuladas por el actor con los efectos que interesa, como decimos, por su misma fundamentación, siendo que en cuanto a la cuantificación definitiva que dimana de la nulidad, no ha habido expresa oposición a los cálculos contenidos en la demanda y su fundamentación, razón por la que, habiendo sido correctamente calculados, serán los que se indican en el escrito iniciador del procedimiento.

Con costas a la demandada ( art. 394 LECivil)



Código Seguro de verificación: /PQ79I24PNk28EFM+NTw0w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL DEL CASTILLO DEL OLMO 29/06/2020 12:23:51	FECHA	29/06/2020
	MARIA PILAR PEREZ RUIZ 29/06/2020 13:54:42		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	12/14
	/PQ79I24PNk28EFM+NTw0w==		



/PQ79I24PNk28EFM+NTw0w==



FALLO

DEBO ESTIMAR Y ESTIMO las pretensiones subsidiarias contenidas en la demanda interpuesta por [REDACTED] frente a CETELEM, S.A.U., y, en su consecuencia:

—Se declara la nulidad por incumplimiento de los deberes de información de la ley de créditos al consumo del contrato de tarjeta de crédito revolving indicado en el Hecho Primero de la demanda que da origen a este procedimiento, por aplicación del artículo 7.2 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo.

—Se declara, en particular, la nulidad ( artículos 7 y 8 de la Ley 7/1998 LCGC ), por falta de transparencia y abusividad en su contenido de las condiciones generales de la contratación indicadas en el Hecho Tercero y letra C. del Fundamento de Derecho Tercero de la demanda que da origen a este procedimiento.

A consecuencia de lo anterior, y realizado el recálculo del préstamo de tarjeta revolving, para lo cual se tienen en cuenta los conceptos relativos a cantidades efectivamente dispuestas y efectivamente pagadas por la actora, obviando todas las cantidades relativas a intereses, comisiones, primas de seguro y gastos de ningún tipo, toda vez que han sido anulados, la demandada tendrá que abonar a la actora 2.247,09 €.

Desestimo la pretensión principal.

Se condena a la demandada al pago de las costas procesales


Notifíquese a las partes.

Contra esta sentencia podrá interponerse recurso de apelación ante este Juzgado, del que conocería la Audiencia Provincial, en el plazo de 20 días a partir de su notificación, preparándose ante este juzgado.

Para la admisión a trámite del recurso previamente deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de -----, indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación seguido del código '02', de conformidad en lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades



Código Seguro de verificación: /PQ79I24PNk28EFM+NTw0w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL DEL CASTILLO DEL OLMO 29/06/2020 12:23:51	FECHA	29/06/2020
	MARIA PILAR PEREZ RUIZ 29/06/2020 13:54:42		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	13/14
			
/PQ79I24PNk28EFM+NTw0w==			





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E

**PUBLICACION.-** La anterior Sentencia ha sido dada, leída y publicada por el Ilmo Magistrado -Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe que obra en autos.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



Código Seguro de verificación: /PQ79I24PNk28EFM+NTw0w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL DEL CASTILLO DEL OLMO 29/06/2020 12:23:51	FECHA	29/06/2020
	MARIA PILAR PEREZ RUIZ 29/06/2020 13:54:42		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	14/14
	/PQ79I24PNk28EFM+NTw0w==		



/PQ79I24PNk28EFM+NTw0w==